

TEMA 4: CONDUCCIONES Y TRASLADOS. COMPETENCIA Y MOTIVOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A TRASLADOS DE INTERNOS. CENTROS A LOS QUE PUEDEN SER TRASLADADOS. TRÁNSITOS. TRÁMITES.

Antes de proceder al desarrollo del presente tema conviene diferenciar determinados términos a utilizar a lo largo del mismo. Se trata de distinguir los conceptos de destino, conducción y traslado. No obstante, con carácter general, la terminología queda reducida al concepto de traslado que es el término más común de uso en Instituciones Penitenciarias y en el articulado de la legislación.

Por destino (centro de destino) se entiende el Centro Penitenciario que el interno tiene asignado para el cumplimiento de condena, generalmente unido a la clasificación en grado de tratamiento y destino, para el caso de los penados o el Centro Penitenciario que tiene conferida la retención y custodia para el caso de los preventivos.

Por traslado se entiende la orden del Centro Directivo por la cual se acuerda el ingreso de un interno en un Centro Penitenciario a los efectos oportunos y por los motivos que a lo largo del tema se desarrollarán.

Por conducción se entiende el cumplimiento de la orden de traslado emitida por el Centro Directivo, la conducción con carácter general se lleva a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Conviene indicar la normativa vigente en materia de traslados:

LOGP: Art. 79, Art. 12 y Art. 18.

R.P.: Arts. 31 a 40, Art 75, Art. 95, Art. 102, Art. 121, Art. 218.

R.D. 1436/84 de 20 de Junio sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias

Instrucciones y Órdenes de Servicio de la D.G.II.PP.:

I 20/96 de clasificación y destino de internos penados.

I 23/96 de conducciones.

COMPETENCIA Y MOTIVOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A TRASLADOS DE INTERNOS.

Competencia:

Dispone el art. 79 de la LOGP que corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

El art. 31.1 del R.P. desarrolla el precepto anterior y señala que conforme a lo establecido en el art. 79 de la LOGP, el Centro Directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Establecimientos Penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces en materia de clasificación por vía de recurso.

A tenor de lo expuesto en ambos artículos la asignación de centro de destino, disposición de órdenes de traslado y conducciones es materia conferida a la Administración en exclusiva, en tanto en cuanto se incluye en el contenido de la dirección y organización de las Instituciones Penitenciarias.

La atribución de esta competencia en exclusiva a la D.G.II.PP., a la Administración, supone que frente a las resoluciones dictadas por la misma los interesados únicamente puedan acudir para impugnar sus decisiones a través de la vía administrativa, esto es, a través del recurso ordinario contemplado en el art. 114 de la Ley 30/92 de RJAP-PAC de 26 de Noviembre, recurso que tras la modificación operada en la citada ley el 14 de Enero de 1999, Ley 4/99 de 14 de Enero (en vigor a partir del 14-04-99), toma el

nombre de recurso de alzada.

No obstante, de las peticiones y quejas que los internos dirijan a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en solicitud de traslado, estos últimos podrán remitir las mismas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas de traslado a tenor de lo preceptuado en el art. 77 LOGP.

El art. 31 del R.P. continúa desarrollando la competencia de la Administración (D.G.II.PP.) en materia de asignación de centros de destino, traslados y conducciones, y así su nº 2 señala que dicho Centro Directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento, o en su caso, por el Director, o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las Autoridades competentes.

En virtud de este nº 2 del artículo 31 RP se reitera la competencia exclusiva en la autorización de la asignación de centros de destino, traslados y conducciones que el Centro Directivo ostenta. No obstante, señala los órganos que tienen atribuida la competencia de propuesta: Las Juntas de Tratamiento, los Consejos de Dirección y el Director del Establecimiento Penitenciario.

Por último el art. 31 en su nº 3 indica que los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las Autoridades a cuya disposición se encuentren.

El art. 32 RP establece la competencia para realizar las conducciones: Las órdenes de conducción de los reclusos, dictadas por el Centro Directivo, se llevarán a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tengan a su cargo este cometido, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

Cumplimentación de las órdenes de Autoridades Judiciales y Gubernativas

La existencia de responsabilidades judiciales pendientes de los internos ocasiona la necesidad de proceder al traslado de los mismos desde los Centros Penitenciarios a los juzgados y tribunales de los que dimanen las causas pendientes, por ello el art. 33 RP establece el modo de cumplir las salidas de los mismos para su comparencia ante la autoridad que interesa su presencia:

1.- Las salidas de los internos para la práctica de diligencias o para la celebración del juicio oral se hará previa orden de la Autoridad judicial dirigida al Director del Establecimiento.

Con este primer apartado se pone de manifiesto la competencia para ordenar las salidas a juicio: la necesidad de que las salidas del Establecimiento Penitenciario de los internos a juicio requieran de la previa orden de la Autoridad Judicial.

2.- Las Autoridades Judiciales o gubernativas recabarán del Centro Directivo, con una antelación mínima de treinta días, la conducción oportuna del interno, cuando estuviere recluido en Centro Penitenciario ubicado en otra provincia, y del Director del Establecimiento, si se trata de una misma provincia o localidad.

El Decreto de 16 de Septiembre de 1967 (Decreto 2355/67) establece que las Autoridades judiciales y gubernativas solicitarán las conducciones:

Interprovinciales: Directamente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que a su vez interesará de la Dirección General de la Guardia Civil su cumplimiento.

Provinciales: Directamente Al Director del Establecimiento Penitenciario, quien interesará de la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia su realización.

Municipales: Directamente del Director del Establecimiento, quien a su vez interesará su realización del Jefe Superior de Policía o Comisario Jefe y si no existieren estas fuerzas, del Jefe de la Guardia Civil.

3.- Recibida la comunicación a que hace referencia el apartado 2, el Centro Directivo o el Director del Centro en su caso, recabarán la realización de la conducción del órgano correspondiente.

4.- Una vez asistido a juicio o celebrada la diligencia judicial, el Director del Establecimiento propondrá el traslado del interno al lugar de procedencia, salvo que tuviese conocimiento de la existencia de otros señalamientos pendientes o fuese preceptiva su clasificación siendo previsible su destino al propio Centro.

En el caso de que una Autoridad Judicial interese el traslado de un penado que no esté a disposición para la práctica de diligencias, la Dirección del Establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Desplazamientos a hospitales no penitenciarios.

Art. 35 R.P.: 1.- La salida de internos para consulta o ingreso, en su caso, en Centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el Centro Directivo.

2.- Acordada la conducción, el Director del Establecimiento solicitará al Gobernador Civil (Subdelegado del Gobierno tras la entrada en vigor de la LOFAGE), en su caso, órgano autonómico competente, la fuerza pública que debe realizar la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el Centro hospitalario no penitenciario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 155.4 R.P.

3.- En caso de urgencia, según dictamen médico, el Director procederá a la conducción e ingreso en el Centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al Centro Directivo.

Art 218 R.P.: 1.- Cuando un interno requiera ingreso hospitalario, el médico responsable de su asistencia lo comunicará razonadamente al Director del

Establecimiento, quien, previa autorización del Centro Directivo dispondrá lo necesario para efectuar el traslado. En todo caso se acompañará informe médico.

2.- Tanto del ingreso en Centros hospitalarios como del traslado por razones sanitarias a otro Establecimiento penitenciario de los detenidos y presos, se dará cuenta a la Autoridad Judicial de que dependan o al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados.

3.- Cuando un interno precise una consulta médica o prueba diagnóstica en centros sanitarios externos, el servicio médico lo comunicará al Director para que disponga lo oportuno.

4.- En los casos en que el traslado haya de hacerse a consultas o centros privados, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 212.3 R.P., o en aquellos otros que determine el Centro Directivo será preceptiva la previa comunicación a éste.

Medios y formas de la conducción.

En el art. 36 R.P. se establece la forma y medios de conducción, en su número 1 reproduce el contenido del art. 18 de la LOGP al señalar que los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos y se garantice la seguridad de la conducción.

El n1 2 del mismo precepto indica que se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.

Al apartado anterior en que se dispone la custodia en los traslados de la fuerza pública, el n1 3 establece una excepción al señalar que en casos de urgencia o necesidad perentoria, podrá disponerse el traslado de internos a cargo de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias que el Director del Establecimiento designe entre los que se hallen de servicio.

En su n1 4 se establece que cuando se trate de traslados en ambulancia, ya sea para

ingreso en un hospital o por traslado a otro Establecimiento, el interno irá acompañado, en su caso, del personal sanitario penitenciario que el Director designe.

La I 23/96 sobre conducciones desarrolla determinados aspectos relativos a los traslados por razones sanitarias, su forma y medios : Señala que si algún interno por presentar anomalía física, psíquica o enfermedad no pudiera realizar su traslado en conducción ordinaria se solicitará conducción especial de la Unidad correspondiente de la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, previo informe de los servicios médicos. En los casos de traslados de mujeres con sus hijos se solicitará conducción especial a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria.

En estos supuestos la conducción se efectuará en ambulancia o vehículo adecuado, en todo caso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prestarán servicio de protección al vehículo reseñado, con sus propios medios, pero siempre exteriormente. Cuando se realice el traslado en ambulancia por razones sanitarias será la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria a propuesta del Servicio Médico del Centro quien determinará la conveniencia de que el traslado se realice acompañado de personal sanitario, circunstancia que se indicará en la orden dada al efecto.

Supuestos especiales

El art. 37 R.P. contempla dos supuestos especiales a realizar en los traslados:

El primero de ellos recogido en su n^o 1 se refiere al supuesto en que el interno puede efectuar el traslado por sus propios medios: Los penados clasificados en tercer grado y los clasificados en segundo grado que disfruten de permisos ordinarios, podrán realizar, previa autorización del Centro Directivo, los desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia. Cuando se trate de comparecencias ante órganos judiciales, se recabará la autorización del Juzgado o Tribunal requeriente. En estos casos, la Administración podrá facilitar a los internos los billetes en el medio de transporte adecuado.

La I 23/96 de conducciones a propósito del precepto comentado indica que en los supuestos de traslado por medios propios, a los que se refiere el art. 37.1 R.P., tanto en los casos de internos clasificados en tercer grado como en las propuestas de clasificación inicial o progresión al mismo, que lleven aparejado cambio de destino, así como en las propuestas de traslado de internos en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios, deberá constar informe al respecto, acuerdo de la Junta de Tratamiento e instancia del interno. En el caso de comparecencia ante la autoridad judicial además de lo señalado anteriormente deberá indicarse en calidad de qué asiste (testigo o acusado) y petición fiscal (de ser posible).

El tiempo de previsión para la realización del traslado (medios propios) nunca deberá ser superior a 48 horas de los internos clasificados en segundo grado o 72 horas de los internos en tercer grado. Cuando se trate de traslados aprovechando el disfrute de un permiso, su duración no podrá ser prolongada por el hecho de efectuar el traslado por sus propios medios.

Atendiendo al carácter de voluntariedad, como regla general, el desplazamiento por sus propios medios será a costa del interno, salvo que supuestos muy especiales hagan aconsejable que la Administración Penitenciaria proporcione el billete de transporte en medio público colectivo, sin que en ningún caso sean asumibles gastos de manutención o alojamiento.

De modificarse las circunstancias penales o penitenciarias del interno, de modo que imposibiliten o desaconsejen el traslado en las condiciones mencionadas, se comunicará al Servicio de Traslados a fin de ordenar el traslado en conducción regular ordinaria.

El n.º 2 del art. 37 R.P. recoge el segundo supuesto especial: traslado de madres con hijos. Los niños serán entregados a los familiares que estén en el exterior para que se encarguen de su traslado y, de no ser posible, viajarán junto con sus madres en vehículos

idóneos y estarán acompañados por personal o colaboradores de Instituciones Penitenciarias. En cualquier caso, se procurará no herir la sensibilidad de los menores.

Entrega a la fuerza pública.

Art 38 R.P. 1.- La entrega de los internos a los efectivos de las Fuerzas de Seguridad se hará mediante acta suscrita por el Jefe de la escolta, en la que se indicará la hora de salida y una referencia a la orden que disponga la conducción, indicando, cuando se estime preciso, el grado de peligrosidad del interno, de lo que también se dará cuenta, si fuera necesario, a la Autoridad que hubiese recabado la conducción.

2.- El Jefe de la Fuerza conductora, al hacerse cargo de los internos para su traslado a otro Centro Penitenciario, lo hará también mediante recibo de sus expedientes personales y equipajes, que entregará, con las mismas formalidades, en el Establecimiento de destino.

3.- El Establecimiento de origen proporcionará a los internos conducidos racionado en frío (un bocadillo y un litro de agua mineral si la distancia entre el punto de origen y destino es superior a 100 kms o cuando la llegada de la conducción al Centro de tránsito o destino esté prevista después de la hora de comida- I 23/96).

4.- Por el Centro de origen se acompañará el expediente médico del interno haciendo constar, en su caso, la atención sanitaria que deba recibir.

Traslados a fin de posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales de aseguramiento de la persona de los internos del Art 75 R.P.

Art. 75.3 R.P.: Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de los penados, propondrá al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento Penitenciario de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

Art. 75.4 R.P.: Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad Judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de

Vigilancia correspondiente.

Traslados por motivos educativos del art. 121 R.P.

La ejecución de un programa de tratamiento de orden educativo por los internos comporta la necesidad de que los mismos se desarrollen en los Establecimientos adecuados a la realización de los mismos.

Por ello el Art 121 R.P. establece que el Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la Junta de Tratamiento, traslados de Establecimientos por motivos educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen.

En caso de traslado de un recluso a otro Centro Penitenciario por cualquier motivo, se incluirá en su expediente personal el historial escolar del mismo.

Traslados de penados a departamentos de régimen cerrado. Art. 95 RP.

A propósito de la regulación del régimen cerrado el R.P. desarrolla en el art. 95 los traslados de internos penados a Establecimientos de régimen cerrado asignando al interno un grado de tratamiento y un centro de destino.

1.- El traslado de un penado desde un Establecimiento de régimen ordinario o abierto a un Establecimiento de régimen cerrado o a uno de los departamentos especiales contemplados en este Capítulo, competirá al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

2.- En el mismo plazo, se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión de del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el art. 76.2 f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3.- Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado de un penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia.

Se acompaña hoja adjunta de los Centros Penitenciarios con departamentos de régimen cerrado y departamentos especiales.

Traslado con motivo de una resolución de grado de tratamiento y centro de destino.

Se entiende por clasificación la resolución de la administración por la que se asigna al interno un grado de tratamiento y un centro de destino.

De la clasificación se ocupa con carácter genérico los arts. 63 LOGP y 102 RP que establecen que para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

La I 20/96 de clasificación y destino de penados desarrolla estos preceptos y señala que la determinación del centro de destino de los penados constituye una variable clave para el efectivo establecimiento y consecución del programa individualizado de tratamiento de los penados. Por ello, la asignación de centro de destino a propósito de la clasificación de los penados ha de tener en cuenta las carencias y necesidades detectadas en los internos y valoradas en su programa de tratamiento a fin de que por las Juntas de

Tratamiento se eleve al Centro Directivo propuesta que contenga las variables enumeradas en los arts. 63 LOGP y 102 RP para la oportuna resolución.

Se acompaña hoja adjunta de la I 20/96 en la que se establecen los Centros Penitenciarios con régimen ordinario, abierto y recursos especiales a fin de tratar las carencias y necesidades detectadas en los internos.

Traslados entre la Admón. Central del Estado y la Admón. Autónoma de Cataluña.

A tenor del art. 149.1 C.E. el Estado tiene competencia exclusiva (nº 6) en materia de legislación mercantil, penal y penitenciaria. Precepto que se desarrolla en la LOGP 1/79 de 26 de Septiembre en su art. 79 señalando que corresponde a la D.G.II.PP. del Ministerio de Justicia (Ministerio del Interior) la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 11, asume dicha competencia indicando que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria.

En función de la facultad de ejecución de legislación en materia penitenciaria que la Comunidad Autónoma de Cataluña asume en su Estatuto de Autonomía, en fecha 28 de Diciembre de 1983 se dicta Real Decreto 3482/1983 de la misma fecha sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Admón. Penitenciaria.

Producido el traspaso de competencias en materia de ejecución de la legislación penitenciaria, la Admón. del Estado, en uso de sus potestades normativas dicta el RD 1436/84 de 20 de Junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias, Real Decreto que regula el traslado de internos entre la

Admón. del Estado y la Admón. Autonómica de Cataluña, en el que son de aplicación a la actual materia de estudio de traslados los siguientes artículos:

Art. 1: Cada Admón. Penitenciaria deberá recibir a todo interno, que a requerimiento de la autoridad judicial, deba permanecer en un establecimiento de su competencia y a todos los penados que, por razones de clasificación y destino deban cumplir condena en su ámbito territorial en aplicación de la legislación vigente. (...).

Art. 2: Las Comunidades Autónomas deberán informar a la D.G.II.PP. de todo traslado de los internos de los Establecimientos que gestionen en su ámbito territorial.

Art. 4: En su nº 2 a propósito de la clasificación y destino señala que si la clasificación y destino del interno no implicara traslado a un ámbito territorial distinto, la Admón. Penitenciaria resolverá sin más trámites que la preceptiva notificación a la Admón. del Estado, en su caso.

En su nº 3 indica el mismo precepto que si un Establecimiento por clasificación o destino penitenciarios, propone traslado de un interno a un ámbito territorial de otra Admón., tramitará la propuesta a su propia Admón., quien podrá resolver con destino a un establecimiento de su competencia o, en su caso, dirigirla a la otra Admón., quien sólo podrá oponerse a ella por considerarla improcedente o por carencia de plazas, según las capacidades máximas previamente establecidas.

Art. 6: 1.- El traslado y conducción entre establecimientos dentro de una Administración Penitenciaria, cualesquiera que sean sus razones o autoridad requeriente, serán ordenadas por el Centro directivo de la misma.

2.- Cualesquiera que fueren las razones del traslado o la conducción, si se realizasen entre establecimientos pertenecientes a distintas Administraciones Penitenciarias, será ordenado por la Administración bajo cuya competencia se encuentre el interno previa notificación a la Admón. que lo haya de recibir.

En este caso, si el traslado es consecuencia de clasificación o destino penitenciario,

será necesaria la previa aprobación de la Admón. penitenciaria que haya de recibir al interno, de conformidad con lo establecido en el art. 4.3 del presente Real Decreto.

Art. 7: En supuestos excepcionales de motines, catástrofes, epidemias, incendios y otros de similares características que hagan necesario el traslado masivo de internos a establecimientos de otra Admón. Penitenciaria, éste será decidido y organizado por la Admón. que sufra la situación crítica. Inmediatamente comunicará a la Admón. del Estado la situación extrema del establecimiento, el número de internos que sea preciso trasladar y las características penitenciarias de los mismos, para que ésta, considerando las plazas vacantes de todos los establecimientos del Estado, distribuya el total de internos, previo acuerdo de la Admón. Penitenciaria que los haya de recibir.

Traslados de internos con carácter extraordinario.

El art. 31 RP establece la competencia exclusiva que el Centro Directivo tiene en materia de destinos, bien con carácter ordinario o extraordinario. La competencia extraordinaria en materia de traslados conferida al Centro Directivo tiene carácter excepcional; con carácter general cualesquiera de los supuestos contemplados en la legislación desarrollada tiene el carácter de ordinario, por el contrario las resoluciones de cambio de destino de carácter extraordinario vendrán motivadas por determinadas circunstancias que superan los supuestos ordinarios. Tal es el caso de sobreocupación de población penitenciaria que un C.P. soporte y que obliga a la Admón. Penitenciaria a tomar una solución rápida y eficiente de traslado de internos en aras a lograr el cumplimiento de los fines previstos en la legislación penitenciaria; o el supuesto de graves alteraciones regimentales acaecidas en un Centro Penitenciario que obliga a la Admón. Penitenciaria a proceder al traslado de internos con el fin de lograr una convivencia ordenada que asegure el éxito del tratamiento.

CENTROS A LOS QUE PUEDEN SER TRASLADADOS.

El art. 10 R.P. establece el concepto de Establecimiento Penitenciario: A efectos de

este Reglamento, por Establecimiento o Centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia. Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.

El Título I de la LOGP establece las clases de establecimientos penitenciarios, art 7: Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

Establecimientos de preventivos: (Art 8 LOGP) 1. Son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. 2. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza. 3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Establecimientos de cumplimiento: (art. 9 LOGP) 1. Son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos : de régimen ordinario y abierto. 2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Establecimientos especiales: (art. 11 LOGP) Son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a) Centros hospitalarios.
- b) Centros psiquiátricos.
- c) Centros de rehabilitación social para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

a) Centros hospitalarios: El R.P. 1996 , en su preámbulo, establece que la Admón. Penitenciaria no puede hacer frente por sí sola a las múltiples prestaciones que una concepción integral de la salud implica, y, correspondiendo a los Servicios de Salud una responsabilidad global de asistencia sanitaria, es preciso articular cauces de colaboración basados en un principio de corresponsabilidad entre la Admón. Penitenciaria y las Admones. Sanitarias competentes, conforme al cual pueda hacerse efectivo el principio de universalización de la asistencia, garantizándose unos niveles óptimos de utilización de los recursos y el derecho efectivo a la protección de la salud de los internos, ajustado a una asistencia integrada, a la promoción y prevención, equidad y superación de las desigualdades. En este sentido, en el Capítulo I del Título IX se garantiza el derecho de los internos a una asistencia sanitaria orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación y se regula la corresponsabilidad de la Admón. Penitenciaria y de las Admones. Sanitarias, que se articulará mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras.

En consonancia con el espíritu del R.P. el art. 209 del propio texto legal desarrolla los conceptos de atención primaria y de atención especializada, estableciéndose que la atención primaria se realizará en los propios Centros Penitenciarios y la atención especializada en régimen de hospitalización en los hospitales que el Sistema Nacional de Salud designe, salvo en los casos de urgencia que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro Penitenciario. Ello supone la desaparición de los denominados, en la

LOGP, hospitales penitenciarios, llevándose a cabo la asistencia sanitaria o bien en la enfermería de cada uno de los establecimientos penitenciarios en caso de que la atención fuere primaria o en los hospitales designados por el Sistema Nacional de Salud si la asistencia fuere especializada.

b) Centros Psiquiátricos: Se desarrollan en el capítulo VII del Título VII del R.P. El Art 183 los define como centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes. El art. 184 R.P. establece los supuestos de ingreso en estos Establecimientos Penitenciarios:

1. Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda.

2. Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

3. Penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica penitenciaria.

c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia: La Disposición derogatoria única del Código Penal en su letra c) establece que queda derogada la Ley 16/1970, de 4 de Agosto, sobre peligrosidad y Rehabilitación Social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, en esta Ley se establecía el concepto y supuestos en que

una persona podía ingresar en un Centro de Rehabilitación Social. Con la entrada en vigor del Código Penal de 1995 a los sujetos que se les haya impuesto una medida de seguridad privativa de libertad podrá decretarse su internamiento en centro psiquiátrico, centro de deshabitación y centro educativo especial (art. 96 C.P.).

Establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales: Art 10 LOGP. Para los internos penados o preventivos calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. El régimen de vida se desarrolla en los Capítulos IV y V del Título III del R.P.

TRÁNSITOS

Los arts. 39 y 40 R.P. desarrollan la regulación de los tránsitos e incidencias en los traslados.

Art. 39. Tránsitos. 1.- Cuando los conducidos tengan que pernoctar, en condición de tránsitos en un Centro penitenciario, serán alojados, siempre que sea posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

2.- De igual modo, cuando por causa de fuerza mayor no pudiera la conducción llegar a su destino, el Jefe de la fuerza conductora podrá instar, mediante petición escrita, la admisión de los reclusos en el Centro Penitenciario más próximo, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al Centro Directivo y a la Autoridad Judicial que recabó el traslado del recluso.

La situación de tránsito se produce en aquellas conducciones en que el traslado desde el Establecimiento Penitenciario de origen al Establecimiento Penitenciario de destino no pueden llevarse en el mismo día de tal forma que se ve en la necesidad de que el interno pernocte en alguno de los Establecimientos Penitenciarios intermedios para continuar con la conducción en el día/s siguiente/s o bien ha de enlazar con otras conducciones para su ingreso en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

El ingreso de los internos en cualquiera de estos Establecimientos implica la

necesidad de alojar a los mismos en celdas o departamentos destinados para internos en tránsito, mediando, en todo caso, escrupulosa separación del resto de internos en ellos destinados. El departamento destinado a tránsitos estará en perfecto estado de higiene y limpieza permanente. A tales efectos se asignarán internos auxiliares de limpieza fijos. Así mismo, se habilitará una dependencia para el depósito provisional de los equipajes, dado que al interno sólo se le permite tener consigo los útiles de aseo. En los supuestos de que no existan tales departamentos, por los Directores, se adoptarán las medidas oportunas que garanticen la total separación de los tránsitos de los demás internos.

En supuestos de fuerza mayor si la conducción no pudiera llegar al Establecimiento de destino, el Jefe de la fuerza conductora instará por escrito al Director la admisión de los reclusos conducidos en el Centro Penitenciario más próximo al lugar en que se haya producido la incidencia por fuerza mayor, dando cuenta éste último de dicha circunstancia al Centro Directivo y a la Autoridad que recabó el traslado del recluso.

Actualmente son Centros Penitenciarios de tránsito los siguientes: Albolote, Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres II, Córdoba, El Dueso, Jaén, León, Lugo-Bonxe, Madrid III, Murcia, Nanclares de Oca, Ocaña I, Ocaña II, Puerto I, Puerto II, Las Palmas, Palma de Mallorca, Teixeiro (A Coruña), Tenerife, Valencia Cº, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40: Si por razón de enfermedad del interno u otra causa justificada no pudiera hacerse cargo del mismo la fuerza conductora, ni hubiese sido factible avisar de la incidencia con antelación suficiente, se hará entrega de escrito justificativo al Jefe de la fuerza por parte del Establecimiento, dándose cuenta seguidamente en la forma expresada en el artículo anterior.

2.- Desaparecida la causa que motivó la demora, el Director del Centro realizará las gestiones precisas para que se lleve a cabo la conducción suspendida.

La I 23/96 desarrolla el precepto comentado e indica que si por enfermedad o causa que lo justifique tiene que ser suspendida o anulada una conducción se entregará escrito al

Jefe de la fuerza conductora indicando la causa de la suspensión, comunicándolo seguidamente al Servicio de Traslados de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, cuyo titular será el responsable de la implementación y evaluación del presente programa de traslados, y a la autoridad que interesó el traslado.

En ningún caso podrá suspenderse un traslado sin autorización previa de la Unidad que lo ordenó, salvo que razones muy urgentes así lo aconsejen, procediéndose en este caso a dar conocimiento a la Autoridad que lo interesó y a la Unidad que lo ordenó.

TRÁMITES

Desarrollo y formas de efectuar el traslado y conducción conforme a la I 23/96.

Una vez que se recibe la orden de traslado de un interno, procedente del Centro Directivo o de la Autoridad a cuya disposición se encuentre, el Centro Penitenciario comprobará el carácter de la conducción.

Los internos de los que se tenga conocimiento que van a ser conducidos, así como sus expedientes personales y demás documentación, estarán con antelación suficiente, debidamente preparados para que se pueda hacer entrega de los mismos a la fuerza conductora a la hora prevista para la conducción, evitando cualquier demora.

A tal fin, una vez conocida esta circunstancia, por la Subdirección de Régimen I, se comunicará a la Subdirección de Tratamiento, Subdirección de Sanidad o Jefe de los Servicios Médicos, Administración, Unida Docente para que por estas Unidades se realicen las actuaciones para la correcta realización de la conducción.

La tarde anterior a la realización de la conducción todos los internos pasarán al Departamento de ingresos y salidas, donde serán debidamente cacheados, así como sus pertenencias. El equipaje deberá depositarse en el lugar adecuado destinado al efecto; sólo se les permitirá tener consigo los artículos de aseo.

Se exceptuarán aquellos internos que, por razones de seguridad, aconsejen su permanencia en el Departamento de destino.

Antes de procederse a la entrega del interno a la Fuerza Conductoras se procederá al cacheo de su persona y efectos que lleve consigo.

Dentro de las veinticuatro horas anteriores a la salida en conducción de los internos y en el momento de su llegada a los Centros de destino, al amparo de lo establecido en el art. 288 1° y 12° del Reglamento Penitenciario de 1981, serán reconocidos por los servicios médicos. El resultado de la exploración deberá reflejarse en la hoja de control sanitario que acompaña al expediente personal de los internos. De las citadas hojas se entrega copia al Jefe de la Conducción. Si los internos presentan algún tipo de lesión se hará constar y se remitirá a las Subdirecciones Generales de Sanidad y Gestión Penitenciaria y a la Autoridad Judicial correspondiente.

A todos los internos a trasladar, se les hará entrega de una hoja informativa en la que constan los derechos y deberes a cumplir por el interno durante la conducción, las consecuencias disciplinarias que acarrea el incumplimiento de los deberes y otras notas informativas relativas a racionados, equipaje y peculio.

Así mismo, los internos tienen derecho a formular peticiones o quejas conforme a los arts. 52 y ss. del R.P., las mismas se depositarán en la Unidad de Ingresos y Salidas debiendo entregar copia sellada a su recepción. Otra copia será entregada a la fuerza conductora, si la queja está referida a las mismas o se remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil, si la misma no se encontrara ya en el Centro.

El equipaje, rotulado con el nombre del propietario, contendrá relación detallada de los objetos no pudiendo exceder de 25 kgs. de peso, no superando su volumen el de maleta o bolsa tipo familiar, a estos efectos se proveerá a los internos, de ser posible, de saco con dispositivo de cierre.

El exceso de equipaje y efectos no autorizados o deteriorables podrán ser entregados a la persona que designe el interno previa solicitud o remitido al Establecimiento de destino.

El traslado del equipaje de los internos hasta el autocar lo efectuarán los propietarios de los mismos, excepto cuando las condiciones arquitectónicas del Centro no lo permitan, que en este caso lo realizarán los internos auxiliares ordenanzas del exterior, bajo control del funcionario designado al efecto.

Los equipajes, debidamente relacionados, se entregarán en los Centros de origen a la fuerza conductora quienes deberán prestar su conformidad. La entrega en los Centros de tránsito y destino será recepcionada por el funcionario designado al efecto, sin perjuicio de la supervisión y control del Jefe de Servicios o Subdirector de Seguridad.

Los internos tendrán recibo correspondiente, que deberán mostrarlo y entregarlo a la recogida de sus equipajes.

Los expedientes con destino a un mismo Establecimiento irán en un solo paquete que se entregará al Jefe de la escolta juntamente con las hojas de conducción y control (sanitario y de traslado), cuidando que éstas estén cumplimentadas en todos sus apartados, siendo entregados a la fuerza conductora previa conformidad de estos, junto con el protocolo, historial médico e historial escolar del interno.

Los internos serán portadores del D.N.I., que podrá ser requerido por las Fuerzas de Seguridad del Estado para su identificación siempre que sea necesario.

Cuando no se tenga conocimiento con la antelación suficiente de la realización de un traslado o este deba realizarse por razones de urgencia y, ello pueda motivar la no disponibilidad de tiempo para la preparación del expediente personal del interno, se comunicará por escrito a la fuerza conductora, procediéndose a la entrega del resto de la documentación conforme a lo previsto en los párrafos anteriores.

A todos los internos se les facilitará de su peculio personal una cantidad máxima

equivalente al pago semanal, el resto de su peculio le será remitido al Centro de destino. Del mismo modo se actuará respecto de los valores, alhajas y objetos depositados que pudieran suponer riesgo para la seguridad de la conducción.

Si existieren dudas sobre la identificación de algún conducido, tanto por los Establecimientos de origen y destino como por los de tránsito, se establecerá la verdadera identidad mediante la comprobación de las reseñas dactiloscópicas, por funcionarios de II.PP. y a requerimiento de la fuerza conductora. En todo caso y a tales efectos deberá ser estampada la huella del pulgar derecho y la fotografía en la hoja de conducción por el Centro de origen.

A la fuerza conductora se les dotará de impresos de control de la conducción en los que se anoten las incidencias de la conducción que se entregarán al Jefe de Servicios del C.P. de tránsito o destino.

Cuando por la Comandancia de la Guardia Civil se notifique al Director del Establecimiento el traslado de internos y no exista notificación de la D.G.II.PP., bastará para su entrega, la consulta al sistema informático de Incurso Penitenciario, donde debe figurar el traslado, y recibir copia de la orden de conducción que posea la fuerza conductora, previa consulta telefónica con la D.G.II.PP., de no poderse contactar bastará con recibir copia previa visualización de la orden de Incurso Penitenciario o sistema análogo; comunicándose posteriormente cuando sea posible.

Así mismo cuando por parte del Director se posea orden de traslado de algún interno y carezca de ella la Comandancia correspondiente, se requerirá del Jefe de la fuerza conductora la realización del traslado, quien si existiere plaza libre en el autobús de la conducción y previa recepción de copia de la orden, podrá admitir al interno, previa solicitud telefónica a la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil.

La I 23/96 desarrolla las formas de conducción por vía aérea y de interno

especialmente conflictivos o de peligrosidad extrema.

Trámites administrativos de anotación en expediente personal y protocolo del interno a propósito del traslado o conducción del interno:

Recibida la orden de traslado de un interno se anotará en el índice de vicisitudes penitenciarias –hoja azul -. En el día de la fecha de realización del traslado se anotará en el expediente personal del interno la salida del Establecimiento Penitenciario con indicación del Centro de destino o lugar adonde se dirige la conducción, así mismo se anotará la razón que motiva el traslado del mismo. Se libraré oficio al Director del Establecimiento o autoridad que va a recibir al interno. El C.P. de destino o de tránsito que acoja al interno anotará su entrada en ese C.P. en las hojas de vicisitudes penitenciarias con indicación de los extremos antes referenciados. En el supuesto de incorporación al mismo Establecimiento Penitenciario tras práctica de diligencias judiciales o por motivo de cualquier otra salida se procederá de igual forma.

C.P. CON MÓDULOS DE RÉGIMEN CERRADO:ART. 91.2 Y 3 RP.

<u>CENTRO</u> <u>PENITEN</u> <u>CIARIO</u>	<u>HOMBRES</u>		<u>MUJERES</u>		<u>JÓVENES</u>	
	<u>91.2 RP</u>	<u>91.3 RP</u>	<u>91.2 RP</u>	<u>91.3 RP</u>	<u>91.2RP</u>	<u>91.3RP</u>
Alicante	*****					
Almería	*****					
Ávila			*****	*****		
Dueñas		*****				
Huelva					*****	
Madrid III	*****				*****	*****
Madrid V		*****				
Monterroso					*****	*****
Puerto I	*****	*****				
Tenerife	*****	*****				
Topas	*****					
Valencia-Prev	*****		*****		*****	
Villabona	*****	*****				

CENTROS PRIORITARIOS PARA DESTINOS DE PENADOS-I 20/96

<u>CENTRO</u>	<u>RÉG. ORDINA.</u>			<u>RÉG. ABIERTO</u>			<u>RECURSOS ESPECIALES</u>						
	<u>Pº</u>	<u>JOV</u>	<u>H</u>	<u>M</u>	<u>CIS</u>	<u>S.A</u> <u>b</u>	<u>U.D.</u>	<u>TIL.</u>	<u>F.P.</u>	<u>Edu</u>	<u>TºE</u>	<u>MD</u>	<u>CPs</u>
<u>ANDALUCÍA</u>													
<u>Albolote</u>	****	****	*(*)		H.			****			****		
<u>Alcalá G</u>			*(*)		M.	Ma.		****					C
<u>Almería</u>	****	****	****		H.			****					
<u>Córdoba</u>		****			H.			****			****		
<u>Huelva</u>	****	****	****		H.			****					
<u>Jaén</u>		****	****		H.	H.		****		****			C
<u>Jerez</u>		****			H.			****			****		C
<u>Sevilla</u>	****	****	****		H/M			****		****	****		C
<u>ARAGÓN</u>													
<u>Daroca</u>		****			H.			****	****				C
<u>Huesca</u>		****						****					
<u>Teruel</u>		****						****					
<u>ASTURIAS</u>													
<u>Villabona</u>	****	****	****	H/M				****			****	****	C
<u>BALEARES</u>													
<u>Palma M.</u>	****	****	****		H.	M.		****			****		C
<u>CANARIAS</u>													

<u>L.Palmas</u>	****	****	****		H.		****		****	****	****	
<u>Tenerife</u>	****	****	****		H/M		****		****	****	****	C
<u>CANTABRIA</u>												
<u>El Dueso</u>		****			H.		****					C
<u>CASTILLA-LA MANCHA</u>												
<u>Albacete</u>		****	****		H.							C
<u>Alcazar</u>		****										
<u>Herrera M</u>		****			H.		****					
<u>Ocaña I</u>		****					****					C
<u>Ocaña II</u>		****					****	****				C
<u>CASTILLA-LEÓN</u>												
<u>Ávila</u>			****		M.		****					
<u>Burgos</u>		****			H.		****		****			C
<u>León</u>		****			H.		****		****			
<u>Dueñas</u>		****	*(*)		H.				****			
<u>Segovia</u>		****			H.							
<u>Soria</u>		****					****					C
<u>Topas</u>	****	****	****		H.		****		****	****	****	
<u>Valladolid</u>	****	****	****		H.	H/M	****			****		C
<u>EXTREMADURA</u>												
<u>Badajoz</u>		****	****		H.		****				****	C

<u>Cáceres I</u>		****			H.		****					
<u>Cáceres II</u>	****	****					****	****			****	
<u>GALICIA</u>												
<u>A Lama</u>		****	****		H.					****		
<u>Lugo-Bonxe.</u>		****	****		H.		****					C
<u>Monterroso</u>	****	****					****					C
<u>Ourense</u>	****	****	****		H/M					****		C
<u>Teixeiro</u>		****	*(*)		H.					****		
<u>LA RIOJA</u>												
<u>Logroño</u>		****	****		H.		****					
<u>MADRID</u>												
<u>Madrid I</u>			****				****	****				F
<u>Madrid II</u>	****	****					****					F
<u>Madrid III</u>		****			H.		****			****		C
<u>Madrid IV</u>		****					****			****	****	F
<u>Madrid V</u>									****	****	****	
<u>Madrid VI</u>	****	****	*(m)									
<u>CIS V. Kent</u>				H/M		H/M	****			****		
<u>COMUNIDAD MURCIANA</u>												
<u>Murcia</u>	****	****	****		H.		****	****				C
<u>NAVARRA</u>												

<u>Pamplona</u>		****			H.		****			****		
<u>PAÍS VASCO</u>												
<u>Nanclares</u>		****	****		H/M		****			****		C
<u>S. Sebastián</u>	****	****	****		H.	H/M	****			****		
<u>COMUNIDAD VALENCIANA</u>												
<u>Alicante</u>	****	****	****		H/M							C
<u>Castellón</u>	****	****	****		H.		****					C
<u>Cis Valencia</u>				H/M		M/m				****		
<u>Valencia Cº</u>		****	(*)				****	****	****		****	C
<u>CEUTA Y MELILLA</u>												
<u>Ceuta</u>	****	****			H.							
<u>Melilla</u>		****	****		H.							

CLAVES

JOV-Jóvenes

H-Hombres

M-Mujeres

S.Ab-Sección

Abierta

U.D.-Unidad Dependiente

Tll-Talleres

F.P.-Formación

Profesional

Edu-U.N.E.D.

T°E-Tratamiento

MD-Módulo

CPs-Atención

Extrapenitenciario Drogodepend.

Psiquiátrica

***(*)-Unidad**

Ma-Madres

C-Psiquiatra

F-Psiquiatra

de Madres

consultor

Funcionario

***(m)-Módulo Mixto.**